

67
M.F.N. 273
A1
N. 141

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Div. Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 13 JUL 1935

SEÑOR SECRETARIO:

I. Mediante el escrito promotor de fs. 1/6, los titulares de las firmas "EMPRESA SAGRADO", "EMPRESA LA NUEVA" y "EMPRESA ARBALLO S.R.L." que operan en el ramo de servicios fúnebres, formulan denuncia contra la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA, por la comisión de actos de abuso de posición de dominio que reprime el artículo 1° de la Ley 22.262.

Los indicados manifiestan que dicha Cooperativa utilizando la situación monopólica que ocupa como prestadora del servicio de electricidad, ha comenzado a operar en otros sectores de la actividad comercial o industrial con grave daño para quienes no pueden oponerle una posición similar de privilegio. En lo que respecta a servicios de sepelio la Cooperativa tendería a eliminar a la actividad privada mediante la fijación de una cuota o derecho que pagan todos los usuarios de electricidad y que percibe mediante el cargo que efectúa a través de la factura de servicio energético. Luego de comentar las alternativas sufridas en la ejecución de un convenio que las vinculaba a la Cooperativa en la atención de sus asociados para la prestación de servicios de sepelio, precisamente destacan que la población que dispone de cobertura para este tipo de evento a través de obras sociales o mutuales se ve obligada a pagar dos veces dicho servicio. Insisten en el hecho de que el servicio fúnebre que brinda la denunciada no es optativo y que el recibo de luz contiene a su vez las cuotas correspondientes a otras actividades comerciales que realiza la Cooperativa tales como la venta de artefactos eléctricos, gas envasado, etc. Por último la denuncia afirma que la Cooperativa viene manejando a su arbitrio el mercado de servicios fúnebres de Santa Rosa, en lo que hace a los habitantes que tienen derecho al mismo, en el precio o cuota que hay que pagar por ello y el ataúd que se provee. Que al tomar a su cargo también el cortejo funerario y la atención del velatorio que antes cumplía la actividad privada se pretende eliminar al asumir la totalidad de las prestaciones. En apoyo de sus manifestaciones aporta una serie de antecedentes que han sido incorporados como folios 7 a 39 de los presentes actuados.

En oportunidad de ratificar su denuncia (fs. 65/66), presentan un nuevo escrito ampliando sus manifestaciones anteriores y acompañando otros antecedentes que las respaldan (fs. 49/64). Sus dichos en este caso están referidos a una supuesta campaña periodística que habría iniciado la Cooperativa en perjuicio de las empresas privadas y al cambio de su operatoria que no permitiría al asociado contratar directamente con las firmas comercia-

A2

192

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

les y solicitar luego el reintegro de los gastos. En su declaración de fs. 65/66, uno de los denunciantes reitera que el accionar de la Cooperativa se ha hecho sentir en diversas ramas del comercio como la venta de artículos e electrodomésticos, gas envasado, etc. financiando e incluyendo las cuotas por la venta de tales artículos en la factura de electricidad, lo que le asegura el cobro, no teniendo en su cartera a morosos pues transfiere a mercados regidos por los principios de libre competencia los elementos monopólicos con que cuenta en su condición de prestador de servicios eléctricos. Dichas expresiones son ratificadas por los demás denunciantes a fs. 67 y 68. Tales presentaciones son complementadas con la agregada a fs. 70/74.

II. De acuerdo con lo resuelto a fs. 79, la presunta responsable, en contestación al traslado que contempla el artículo 20 de la Ley 22.262 ofreció las explicaciones que la norma autoriza. En su escrito de fs. 92/100 la Cooperativa, luego de rechazar puntualmente las imputaciones de los denunciantes niega legitimación a estos últimos para entablar la acción por ser signatarios de un contrato que los vinculaba a la Cooperativa para la prestación de servicios fúnebres y tratarse en definitiva de una cuestión de naturaleza contractual. Agrega que ningún socio de la Cooperativa impugnó en ese carácter la prestación de los servicios bajo examen. Luego de reseñar las alternativas a que se halló sujeto el convenio de marras, la Cooperativa destaca que los formularios que emplean independizan los servicios de electricidad de los de sepelio, teniendo oportunidad el socio de la entidad de expresar libremente si desea incorporarse o ser excluido del último mencionado, como así también si desea que la facturación se efectúe en forma conjunta o separada de los otros servicios que brinda. Con esa finalidad acompaña los respectivos formularios a fs. 89 y 90. Añade luego que la registración contable guarda asimismo esa independencia. Por último, invoca los antecedentes legales que a su juicio dan sustento al comportamiento de la Cooperativa.

Con la providencia ordenatoria de fs. 102/103 y las complementarias de fs. 114, 120, 131 y 133 la actividad instructoria permitió incorporar información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (fs. 110), de la Municipalidad de Santa Rosa (fs. 112) y por la propia Cooperativa a fs. 128/130 y en el Anexo 1. Los antecedentes aportados por la presunta responsable consisten, además de diversa información, en actas de asamblea, estatutos sociales, memorias y balances con sus correspondientes cuadro de resultado y formularios utilizados en su operatoria. A efectos de verificar los sistemas de incorporación, facturación, registración y pago de los servicios fúnebres a cargo de la presunta responsable, se dis-

ly
RG →

A3 . 143

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Ministerio. Vicaría de Defensa de la Competencia

puso la realización de una auditoría con el resultado de que informan las constancias de fs. 135/136, 145/146 y del Anexo 2.

A fs.148 se ordenó el traslado previsto en el artículo 23 de la Ley 22.262 que es contestado con el escrito de fs. 151. En esta presentación la presunta responsable entiende que no se halla incurso en violación a la ley antes mencionada y solicita el archivo del expediente invocando el artículo 24 de la norma, pero sin acompañar la propuesta formal de compromiso a que se refiere ese artículo de la ley.

III. Mediante el escrito que luce a fs. 118 el representante legal de los denunciados expresa que fue celebrado un acuerdo con la presunta responsable destinado a contemplar equilibradamente los intereses de ambas partes y que, en virtud de haber cesado las causas que dieran origen a la denuncia, desistía de la misma solicitando el archivo de las actuaciones. Por su parte la Cooperativa de Santa Rosa en el escrito de fs. 119 prestó su conformidad a lo manifestado por los denunciados. En mérito a lo expresado por los denunciados la Comisión Nacional resolvió tener por separados de la causa a sus promotores y proseguir las actuaciones.

IV. Desde la providencia de fs. 153 el sumario quedó en condiciones de recibir el informe final que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262. En virtud de que la cuestión a resolverse ahora ya fue objeto de sucesivos análisis por esta Comisión Nacional en expedientes Nros. 106.213/81, 22.055/82, 33.793/82 y 76.513/83 procede remitirse a los respectivos dictámenes que obran incorporados a fs. 156/189 de estos actuados.

En esos legajos se puso en tela de juicio el comportamiento de cooperativas cuyo objeto principal lo constituía la prestación del servicio público de electricidad, al operar en el mercado de pompas fúnebres aprovechando la posición de dominio que detentaban en el primero. Invariablemente esta Comisión Nacional en los casos citados reiteró su criterio de que la transferencia de elementos monopólicos de uno a otro mercado, al constituir actos de abuso de posición dominante configuraban una lesión al bien jurídico tutelado por la Ley 22.262. Procedería determinar entonces si en los presentes actuados aparecen conductas de la Cooperativa de Santa Rosa que puedan merecer el reproche de la norma mencionada a la luz de tales criterios.

De la información suministrada por la Municipalidad de Santa Rosa a fs. 112 y de las demás constancias obrantes en autos surge que la Cooperativa comparte con otras tres empresas la prestación de servicios fúnebres, vale decir que ese mercado no funciona en situación de monopolio.

1
16



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

iv. Vicinidad de Defensa de la Competencia

Con relación a las modalidades que había fijado la Cooperativa en ese rubro, los ejemplares del Reglamento respectivo que aportara la entidad a fs. 32 y siguientes del Anexo 1 y los obtenidos por esta Comisión Nacional a fs. 18 y siguientes del Anexo 2, son idénticos en su contenido. En lo que concierne a la adhesión al servicio de sepelio, dicho instrumento determina en su artículo 2° que el asociado deberá expresar de un modo inequívoco su decisión de asociarse o no al mismo. La disposición tiende sin duda a garantizar al interesado la libre incorporación al sistema. Esta libertad por su lado se ve corroborada por los formularios obrantes a fs. 89 del cuerpo principal y fs. 63 y 64 del Anexo 1 y fs. 3/4 del Anexo 2. En este sentido es digno de destacar que tal como se consigna a fs. 98 del expediente, la entidad a raíz del sumario promovido, procuró corregir la modalidad que regía anteriormente, para lo cual introdujo la utilización de los formularios mencionados, uno de los cuales incluso (ver fs. 4 del Anexo 2) exige una declaración expresa en tal sentido a los asociados que ya estaban vinculados al sistema.

Pero si en materia de adhesiones rige un amplio margen de libertad, no ocurre otro tanto en lo que concierne a la facturación. En efecto, el artículo 16 del Reglamento establece que la facturación se efectuará en forma individual o conjunta con la de otros servicios y dicha opción puede ser aprovechada por el interesado en el momento de ingresar o ratificar su incorporación, según el segundo párrafo de los formularios comentados. De hecho, ello puede inducir a que el asociado mantenga la vigencia de la facturación conjunta. En la práctica se ve que los recibos de luz incluyen el pago de los otros servicios con sendos apartados referidos al pago de "Varios" (en el que se registra el de servicios fúnebres) y al de "Artículos para el hogar" que también comercializa la Cooperativa, como lo demuestran las constancias de fs. 66 y 67 del Anexo 1 y fs. 17 del Anexo 2. Las mismas autoridades de la entidad declaran que toda la facturación se hace en forma conjunta (fs. 135/136). Dicha modalidad adquiere particular relieve para esta Comisión Nacional, como ya lo ha señalado en reiteradas oportunidades, por cuanto podría ser compelido al pago de estos servicios mediante el corte del servicio eléctrico. Y ello no constituye una mera posibilidad sino que fue expresamente tenido en cuenta en oportunidad de considerarse la habilitación del servicio de sepelio, en la asamblea del 11/2/73. Dice el antecedente respectivo: "...El Ing. García acota que la cuota será incluida en el recibo de luz y recuerda que el asociado que no acate las disposiciones de la Cooperativa podrá ser privado de la luz y hasta ser pasible de separación como socio de la misma...", (fs. 41 del Anexo 1).

Otro aspecto de la operatoria de la Cooperativa al que se ha prestado atención es el referido a las registraciones contables, en la inteli

ly
10/2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

iv. Vicaría de Defensa de la Competencia

gencia de que la unificación de gastos e ingresos pertenecientes a diversas prestaciones podría facilitar la aplicación de una política de precios contraria a una sana competencia. Para conocer los resultados de la gestión económica-financiera en cada uno de los rubros sería menester contar con registraciones contables claramente diferenciables y que se reflejen en los balances y cuadros de resultado. Ello ocurre en el presente caso, tal como lo acredita la información producida por los peritos oficiales intervinientes a fs. 135/136, 145/146 y ccnstancias de fs. 61 y 79 del Anexo 2, de manera que en este aspecto no cabe formular reproche alguno.

Se ha verificado anteriormente que la prestación de servicios fúnebres en el mercado de Santa Rosa es atendida por cuatro empresas y aunque ellas se encuentran vinculadas por las disposiciones de un contrato, (fs. 118, 135, del expediente y fs. 21/25, 26/29 y 34/37 del Anexo 2), de sus cláusulas no se desprenden condiciones limitativas de la competencia, antes por el contrario, al sumar las ofertas de las firmas comerciales a la propia oferta de la Cooperativa, los asociados -que constituyen la totalidad de la población- resultan beneficiados al tener la libertad de optar por cualquiera de ellas, conforme surge de los artículos 3º, 5º y 6º y concordantes de los instrumentos comentados.

En resumen, conforme a lo consignado en el presente dictamen, los usuarios de los servicios de sepelio en el mercado bajo examen gozan de libertad para asociarse o no a dicho sistema y ante un evento pueden recurrir a cualquiera de las cuatro empresas que satisfacen la demanda en el referido tema. Por otra parte las registraciones contables se efectúan en rubros individuales debidamente identificables. Cabe señalar asimismo que los denunciantes han desistido de su acción, indicando que en el comportamiento actual de la Cooperativa de Santa Rosa no hay hecho alguno que los agravie. Queda sin embargo subsistente la facturación conjunta de los distintos servicios que atiende la entidad y en este sentido se impone la necesidad de dictar una medida administrativa que guarde coherencia con las decisiones adoptadas en situaciones análogas.

VII. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se dicte orden de cese respecto de la COOPERATIVA PCPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA, a fin de que en el futuro se abstenga de facturar en forma conjunta los diversos servicios que brinda a sus asociados y usuarios

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Vicaría de Defensa de la Competencia

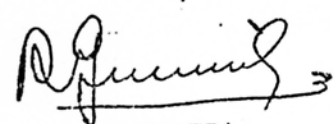
fijándose un plazo de SESENTA (60) días para la instrumentación, (artículos 1º y 26 inc. b de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.



Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE


CARLOS SALNER
VOCAL


RAUL GUILERA
VOCAL


RAUL L. NOVIRA
VOCAL

BUENOS AIRES, 17 SET 1985

VISTO el expediente N° 36.857/84 del Registro de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de las firmas comerciales EMPRESA SAGRADO, EMPRESA LA NUEVA y EMPRESA ARBALLO S.R.L., contra la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA, por presunta comisión de actos de abuso de posición de dominio en el mercado de servicios fúnebres de Santa Rosa, provincia de La Pampa que reprime el artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que las modalidades en la prestación del servicio de pompas fúnebres de la entidad cooperativa han sido objeto de adecuado análisis por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su informe final, luego de cumplida la pertinente etapa instructoria.

Que las actuaciones administrativas no acreditan la comisión de actos punibles para la ley en el mercado, habiendo desistido incluso de su denuncia los promotores de la acción.

Que no obstante, resulta aconsejable eliminar el sistema de facturación conjunta que rige en la actualidad a fin de independizar la operatoria de cada prestación que brinda la Cooperativa.

Que la Ley 22.262 no excluye de su alcance a entidad alguna que opere en el mercado, cualquiera fuera la forma jurídica que revista máxime cuando la Ley 20.337 de cooperativas no faculta a su órgano administrativo de aplicación a regular el mercado donde desenvuelven sus actividades dichos entes.

Que tal criterio está avalado por decisorios judiciales, como el fallo de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO de fecha 19 de agosto de 1982, recaído en la causa N° 1759 caratulada: "Cooperativa Popu

J. B. 
JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO AM

lar de Santa Rosa Ltda. s/infracción Ley 22.262"; de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES de Córdoba de fecha 3 de mayo de 1983 en la causa caratulada: "Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres y Afines del Interior de la Provincia de Córdoba s/Recurso de Apelación del Art. 27 de la Ley 22.262" y en la causa caratulada: "Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres y Afines del Interior de la Provincia de Córdoba c/Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Oliva Ltda. Ley 22.262 - s/Recurso de apelación del Art. 27 de la Ley 22.262" de fecha 16 de abril de 1984; versando específicamente los últimos dos fallos mencionados acerca de la prestación de servicios de sepelio por parte de cooperativas de electricidad.

Que asimismo corresponde atender el fallo dictado con fecha 8 de agosto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la causa caratulada: "A-61 -XX- Asociación Argentina de Anestesiología s/Ley 22.262", por el que se confirma la Resolución S.C. N° 198/83, mediante la cual se sanciona por aplicación de la Ley 22.262 a una entidad que no persigue fines de lucro y que en su defensa invocara el principio de solidaridad.

Que conviene tener por reproducido el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y resolver como se propicia conforme a los artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dictar orden de cese respecto de la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LIMITADA a fin de que en el futuro se abstenga de facturar en forma conjunta los servicios de electricidad con cualquier otra prestación que brinde a sus asociados o usuarios, fijándose un plazo de SESENTA (60) días para su instrumentación.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa

AVD
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO AVD

ES COPIA

A9

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Handwritten signature

RESOLUCION Nº 332

f.

Ing. JULIO A. BENDER
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Handwritten signature

JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/D